REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	17
RADICADO	05 368 31 84 001 2024 00004 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	ANDRÉS FELIPE SERNA BEDOYA
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor ANDRÉS FELIPE SERNA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.517.729, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ANDRÉS FELIPE SERNA BEDOYA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, el solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que pretende promover.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor ANDRÉS FELIPE SERNA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.517.729, para adelantar proceso de Fijación de Cuota Alimentaria., conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

TERCERO: Designar a la Doctora SILA MARIA MARQUEZ REALES, con Tarjeta Profesional 340654 del Consejo Superior de la Judicatura abogada en ejercicio, quien podrá ser localizada en el celular 3046671540 y a través del correo electrónico: marquezrealesmaria@gmail.com.

CUARTO: Comunicar a la designada, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

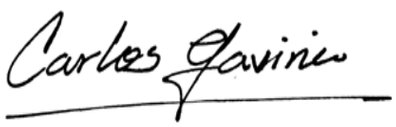

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 005** Fijado hoy 30 de ENERO de 2024 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

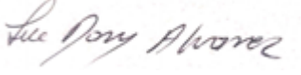

La secretaria.-